



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00178	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HUSEIN - IBRAHIM SAMIR	Auto decreta medida cautelar	10/08/2021
5200141 89002 2017 00250	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JHONY EDISSON TAUTAS TIMARAN	Auto decreta medida cautelar	10/08/2021
5200141 89002 2017 00329	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS NDRES MARTINEZ ERASO	Auto decreta medida cautelar	10/08/2021
5200141 89002 2017 00671	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LILIAN CRUZ - CAICEDO BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	10/08/2021
5200141 89002 2017 01274	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MARIA DEL ROSARIO - BENAVIDES DE GOMEZ	Auto resuelve reposición	10/08/2021
5200141 89002 2021 00140	Ejecutivo Singular	FRIGOVITO S.A FRIGORIFICO JONJOVITO S.A vs HERNAN JAVIER- ROMERO TOBAR	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/08/2021
5200141 89002 2021 00412	Ejecutivo Singular	LUIS ANGEL BOLAÑOS MARTINEZ vs EDIFICIO BALCONES DEL ESTE	Auto rechaza por competencia	10/08/2021
5200141 89002 2021 00413	Ejecutivo Singular	SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA vs HERMAN MORALES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/08/2021
5200141 89002 2021 00414	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs RUBIELA ONOFRE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/08/2021
5200141 89002 2021 00415	Verbal Sumario	LUCIO VELASCO GALVIS vs CASTIER MORENO MOSQUERA	Auto inadmite demanda	10/08/2021
5200141 89002 2021 00416	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs ALVARO MARTIN MERA MOLINA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/08/2021
5200141 89002 2021 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIO vs BLANCA LIDIA - TOBAR MIER	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/08/2021
5200141 89002 2021 00418	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DANIEL ESTEBAN JUAGINOY RICAURTE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/08/2021
5200141 89002 2021 00419	Ejecutivo Singular	ISABEL DEL CARMEN - ZAMBRANO SOLARTE vs RUTH MELVY GORDILLO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/08/2021
5200141 89002 2021 00420	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs DIANA PATRICIA JIMENEZ LÓPEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	10/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00140-00
Demandante:	Frigorífico Jongovito Frigovito S.A.
Demandado:	Hernán Javier Romero Tobar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por FRIGORIFICO JONGOVITO FRIGOVITO S.A., en contra del señor HERNÁN JAVIER ROMERO TOBAR

Con auto de 22 de julio hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERNÁN JAVIER ROMERO TOBAR, y a favor de FRIGORIFICO JONGOVITO FRIGOVITO S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, se sirva CANCELAR:

- a. La suma de \$ 4.951.121,23 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 1.533.487,37 por concepto de saldo de intereses de plazo contenidos en el acuerdo de pago anejo al expediente.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado HERNÁN JAVIER ROMERO TOBAR en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	520014189002-2021-00412-00
Demandante:	Luís Ángel Bolaños Martínez
Demandado:	Edificio Balcones del Este P.H.

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El abogado LUÍS ÁNGEL BOLAÑOS MARTÍNEZ, actuando a nombre propio, presenta demanda en contra del EDIFICIO BALCONES DEL ESTE P.H., mediante el cual persigue el pago de honorarios contenidos en un contrato de prestación de servicios anejo al expediente.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Competencia general reza:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)

Teniendo en cuenta la norma procesal en cita y siendo que la parte demandante solicita la ejecución y cumplimiento de un derecho derivado de un contrato de prestación de servicios, en donde se reclaman los honorarios causados, se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, siendo lo procedente remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de

esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón a la cuantía y naturaleza de las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva laboral formulada por LUÍS ÁNGEL BOLAÑOS MARTÍNEZ, actuando a nombre propio, en contra del EDIFICIO BALCONES DEL ESTE P.H, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión no proceden recursos a términos del artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00413-00
Demandante:	Segundo Armando Benavides Botina
Demandado:	Erman Morales

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ERMAN MORALES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 1.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 4 de agosto de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 4 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 1.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 4 de octubre de 2018 hasta el 3 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 4 de enero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ERMAN MORALES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ARTURO RUANO GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 61.211 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del señor SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMOORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00418-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Daniel Esteban Juajinoy Ricaurte

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DANIEL ESTEBAN JUAJINOY RICAURTE para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30406

- a. \$134.616 correspondiente al saldo de la cuota No. 7 de 19 de octubre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 8 de 19 de noviembre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 9 de 19 de diciembre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 10 de 19 de enero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 11 de 19 de febrero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 12 de 19 de marzo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 13 de 19 de abril de 2021 más intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 14 de 19 de mayo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 15 de 19 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j. \$301.789 correspondiente a la cuota No. 16 de 19 de julio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- k. \$2.414.324 por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DANIEL ESTEBAN JUAJINOY RICAURTE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 300.830 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMOORO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00414-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Rubiela del Carmen Onofre Caez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora RUBIELA DEL CARMEN ONOFRE CAEZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 28614

- a. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 14 de 11 de noviembre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 15 de 11 de diciembre de 2020 más intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 16 de 11 de enero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 17 de 11 de febrero de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 18 de 11 de marzo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 19 de 11 de abril de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 20 de 11 de mayo de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 21 de 11 de junio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$294.356 correspondiente a la cuota No. 22 de 11 de julio de 2021 más intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j. \$588.724 por concepto de capital acelerado, más intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada RUBIELA DEL CARMEN ONOFRE CAEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 300.830 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00417-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito SOLIDARIOS
Demandado:	Blanca Lidia Tobar Mier y María Leonila Jiménez Torres

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras BLANCA LIDIA TOBAR MIER Y MARÍA LEONILA JIMÉNEZ TORRES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLIDARIOS, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 201002488

- a. \$ 13.827.299, por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 819.000 por concepto de intereses de plazo reprogramado causados desde el 20 de abril de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.
- c. Intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 22 de junio de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido
- d. Por los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

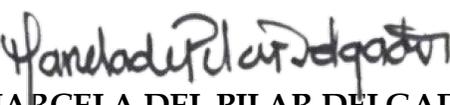
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras BLANCA LIDIA TOBAR MIER Y MARÍA LEONILA JIMÉNEZ TORRES en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a las demandadas, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ELENA MILENE CHAMORRO SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 244.705 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00419-00
Demandante:	Isabel Zambrano Solarte
Demandado:	Ruth Melvy Gordillo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora RUTH MELVY GORDILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ISABEL ZAMBRANO SOLARTE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

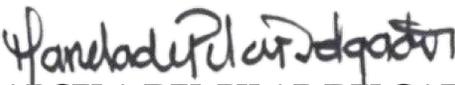
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora RUTH MELVY GORDILLO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ GUSTAVO DELGADO ORDÓÑEZ, portador de la T. P. No. 61.619 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora ISABEL ZAMBRANO SOLARTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00416-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Álvaro Martín Mera Medina

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ÁLVARO MARTÍN MERA MEDINA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DORA ILIA GUERRERO LUNA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 10 de enero de 2015 hasta el 10 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ÁLVARO MARTÍN MERA MEDINA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DORA ILIA GUERRERO LUNA, portadora de la T. P. No. 161.156 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00420-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Diana Patricia Jiménez López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 3682 de 7 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 90748,0924 UVR que equivalen a \$ 25.827.342
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de mayo de 2021	234,0902	\$ 66.623,19
5 de junio de 2021	233,5869	\$ 66.479,95
5 de julio de 2021	233,0855	\$ 66.337,25
5 de agosto de 2021	232,5858	\$ 66.195,04
Total	933,3484	\$ 265.635,43

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de mayo de 2021	654,0508	\$ 186.146
5 de junio de 2021	652,3637	\$ 185.665,84
5 de julio de 2021	650,6801	\$ 185.186,68
5 de agosto de 2021	649,0002	\$ 184.708,57
Total	2606,0948	\$ 741.707,09

- f. Por concepto de seguros estipulados en la escritura de hipoteca, causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de mayo de 2021	\$ 14.788,09
5 de junio de 2021	\$ 14.787,60
5 de julio de 2021	\$ 14.881,61
5 de agosto de 2021	\$ 14.978,15
Total	\$ 59.435,45

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-263407 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario - Cumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2021-00415-00
Demandante:	Lucio Velasco Galvis
Demandado:	Casteir Moreno Mosquera

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso verbal sumario de cumplimiento de contrato, impetrado por LUCIO VELASCO GALVIS a través de mandatario judicial en contra del señor CASTEIR MORENO MOSQUERA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo postulatorio el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de cumplimiento de contrato de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de cumplimiento de contrato, presentada por el señor LUCIO VELASCO GALVIS, a través de mandatario judicial en contra del señor CASTEIR MORENO MOSQUERA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JOSÉ ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, portador de la T. P. No. 223.853 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra surtido el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, frente al auto de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto diez de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002 - 2017 - 01274 - 00.
Ejecutante:	Gladys del Carmen Benavides Ibarra.
Ejecutados:	María del Rosario Benavides Gómez - John Jairo Males Gómez.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso la modificación de la liquidación del crédito y consecuente terminación del proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante auto de 2 de julio de 2021 se ordenó, entre otros aspectos, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Es frente a esta decisión que la memorialista formula reposición

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con escrito remitido el 9 de julio de 2021, la demandante formula recurso de reposición contra la referida providencia y para tal efecto manifiesta, que antes de ordenar la terminación del proceso, se disponga la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Finalmente es del caso anotar, que la señora apoderada de los demandados presentó extemporáneamente su pronunciamiento frente al recurso interpuesto, por tal motivo el Juzgado no lo examinará, atendiendo el principio de perentoriedad de los términos procesales.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Una vez estudiado el recurso interpuesto, se procedió a examinar el expediente, verificándose que el pasado 31 de mayo de 2019, se practicó en el asunto de marras audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del del C.G.P., acto en el que el Despacho profirió sentencia, en cuyo numeral 6 se dispuso lo siguiente: *"... SIN LUGAR A CONDENAR a las partes a costas procesales y agencias en derecho, en razón a la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y de las excepciones propuestas, con amparo en el numeral 5 del artículo 365 del estatuto procesal."*¹, decisión que se encuentra en firma, y que sin duda es el fundamento para que la secretaría se abstuviera de liquidar las costas procesales.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón en su reparo a la parte ejecutante, y que, por el contrario, le correspondía antes de hacer uso de los mecanismos de defensa judicial, estudiar en debida forma el asunto, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia; más aún si se tiene en cuenta la transición que se esta llevando a cabo del expediente físico al digital.

Así las cosas, el Juzgado confirmará la decisión recurrida.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 9 julio de 2021, según lo indicado en precedencia.

En firme esta decisión, dese cumplimiento inmediato a lo indicado en el citado proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



¹ Flio. 54 vto.